



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Radicado número:	11001-31-10-010-2021-00234
Proceso:	Tutela
Demandante:	Ana Cristina Guerrero Forero
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Derecho:	Salud en conexidad con el derecho a la vida, trabajo, primacía de la realidad sobre las formas, igualdad, debido proceso, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE
Cuaderno:	Único

### I. ASUNTO:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por la ANA CRISTINA GUERRERO FORERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

### II. ANTECEDENTES:

#### 2.1. HECHOS (SÍNTESIS):

2.1.1.- Señaló que nació el día 28 de noviembre de 1967, actualmente tiene 53 años de edad y ostenta la calidad de servidor público.

2.1.2.- Que ingresó en la institución del Ejército Nacional el 07 de septiembre del año 2000 cuando se le realizó nombramiento inicial en provisionalidad y que inició su nombramiento de carrera administrativa el 22 de noviembre del año 2007, por lo cual lleva laborando en la misma institución 21 años y 06 meses como servidor público.

2.1.3.- Relató que en el transcurso del tiempo, a consecuencia del trabajo, ha generado enfermedades de base, como: hipertensión arterial esencial, prediabetes, obesidad grado 3 en manejo con endocrinologías y trastorno depresivo en manejo con psiquiatría, de acuerdo con historia clínica.

2.1.4.- Señaló que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que fuera prorrogada, la cual actualmente se encuentra prorrogada por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.

2.1.5.- Manifestó que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

2.1.6.- Indicó que los concursos de méritos para el personal no uniformado del Sector Defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas está programado para el día 11 de abril de 2021 y que a pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.

2.1.7.- Señaló que la CNSC no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de COVID-19, puesto que las aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de esta.

2.1.8.- Refirió que por lo anterior, presentó derecho de petición a los entes de control como la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la CNSC para que en garantía de sus derechos fundamentales se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.

2.1.9.- Indicó que en el Sector Defensa existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base y comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

2.1.10.- Manifestó que la ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estén a menos de tres años, para obtener el derecho a percibir la pensión de jubilación gozan de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en su caso goza de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.

2.1.11.- Señaló que no se tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de hogar, violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones y el derecho al trabajo, ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a retén social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social, a la vida digna y educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza las madres o padres cabeza de hogar.

2.1.12.- Así mismo, indicó que en el Sector Defensa existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitaciones físicas o mentales, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar, violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019.

2.1.13.- Señaló que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el Sector Defensa, conjuntamente con la CNSC, establecen las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellos que ocupan algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del sector Defensa y convoca a concurso abierto de méritos.

2.1.14.- Que el 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006 *“por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”*.

## 2.2. PETICIÓN:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, principio a la igualdad, al debido proceso, respeto a la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera provisional y cautelar, suspender la convocatoria de los procesos de selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la convocatoria de los procesos de selección N°. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores descritos en los hechos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el Sector Defensa.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue admitida por este estrado judicial el 26 de marzo de 2021, ordenándose vincular al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la PROCURADURÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GENERAL DE LA NACIÓN, a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO DEL TRABAJO y realizar las respectivas notificaciones, solicitando contestar el libelo dentro del término de dos días y negando la medida provisional solicitada. Así mismo, se ordenó vincular a en calidad de terceros a todas aquellas personas que hacen parte de las convocatorias 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de la demanda de tutela y del auto admisorio en su página web institucional (archivo digital 04).

### 3.1. RESPUESTA:

**DEMANDADA** (archivo digital 08): la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su asesor jurídico, se opuso a la acción de tutela con base en lo siguiente:

En primer lugar, señaló que existen antecedentes de pruebas escritas realizadas los días 07, 28 de febrero y 14 de marzo del presente año, en donde se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y las cuales se desarrollaron con total normalidad y sin inconveniente alguno. Seguidamente, indicó que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, pues la inconformidad de la accionante recae sobre las normas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir dichos actos administrativos y la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los mismos.

Manifestó que la accionante no demostró el perjuicio irremediable en relación con la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, prevista en ejercicio del concurso de méritos y que no es cierto que la CNSC no tenga previstos los cuidados y las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la aplicación de las pruebas.

Por otra parte, frente a los hechos señalados por la tutelante respecto de su vinculación a la entidad, resaltó que la misma no cuenta con derechos de carrera administrativa, como se evidencia en búsqueda realizada en el sistema (folio 20) y, por tanto, su vinculación con la entidad es netamente provisional.

Por último, señaló que mediante aviso informativo de 05 de abril de 2021 de la CNSC (folio 25), se determinó unificar el cronograma para la aplicación de las pruebas escritas de los niveles profesionales, técnicos y asistenciales, y para el efecto se decidió aplazar la aplicación de las pruebas programadas para el próximo 11 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** solicitó desvincular a la entidad, por falta de legitimación en la causa de la misma, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Adicionalmente, informó que en la entidad no reposan solicitudes, quejas o peticiones radicadas por la accionante y relacionados con la esta acción de tutela, de lo cual remite certificación suscrita por el Coordinador del Grupo Gestión Documental Electrónico de la Procuraduría General de la Nación.

**EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA:** no se pronunció.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** no se pronunció.

**MINISTERIO DEL TRABAJO:** no se pronunció.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 4.1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

##### 4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4.2.1. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- Legitimación por activa

En el caso *sub-examine*, la señora ANA CRISTINA GUERRERO FORERO acudió a la acción de tutela a fin de que fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso el cual, en su criterio, fue vulnerado por la presunta actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al programar para el día 11 de abril de 2021 la aplicación de las pruebas dentro del proceso de selección del Sector Defensa. En consecuencia, este presupuesto se halla configurado.

- Legitimación por pasiva:

Como quiera que la legitimación pasiva atiende a la capacidad legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el inciso primero del artículo 86 Constitucional señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*” o por cualquier particular.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción se puede invocar contra una autoridad pública que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

Así las cosas, por cuanto la acción se dirigió contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC de quien se alega vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, trabajo, primacía de la realidad sobre las formas, igualdad, debido proceso, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, se cumple con este presupuesto.

- Inmediatez:

La Corte Constitucional dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 que “*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*”.

En el *sub lite* la accionante elevó solicitud de amparo el día 25 de marzo del presente año con fundamento en que la CNSC no puede garantizar la presentación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de COVID-19 y en que, al sacar los cargos a proveer para la convocatoria del Sector Defensa, no se tuvo en cuenta su condición de prepensionada, entre otras.

Al respecto es pertinente señalar que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, el cual en el artículo 2 dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, la CNSC informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para dicho proceso de selección y dio a conocer que se realizarían el 11 de abril de 2021, mediante aviso informativo publicado en su página web el 28 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que entre la fecha en que se informó la reactivación de las pruebas del proceso de selección del Sector Defensa y la presentación de la acción, transcurrió un lapso aproximado de 3 meses, lo cual permite concluir que se cumple con el requisito de inmediatez.

- Subsidiariedad:

Al respecto, en Sentencia T-422 de abril 26 de 2001 la Corte Constitucional señaló: *“(...) la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”.*

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger:

*“No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”*

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “(...) no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

*“...3.2. La acción de tutela frente a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto.*

*En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.*

*De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.*

*De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. La anterior norma fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-426 de 2002, en la que se señaló:*

*“7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público.*  
(...)

*Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que esta acción no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó:*

*“ (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

amparo, pues si bien estas son o no demoradas, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además, al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.

En el presente caso, se tiene que la señora ANA CRISTINA GUERRERO FORERO instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, invocando la protección de sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida, trabajo, igualdad, debido proceso entre otros y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada la suspensión de la convocatoria del proceso de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 del Sector Defensa, hasta tanto se normalice la salud pública en el país, para evitar un posible contagio del virus COVID 19. Así mismo, solicitó la corrección de los errores que contiene el acuerdo de convocatoria y que vulneran los derechos de quienes se encuentran ocupando los puestos ofertados en provisionalidad, toda vez que no están vacantes y estas personas al asistir a la prueba citadas para lograr acceder al cargo en propiedad, se están exponiendo al contagio del virus, pues estos en muchos casos tienen enfermedades de base y comorbilidades.

Al respecto, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes dos casos: “(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-059 de 2019)

### **1.- Procedencia de manera excepcional en el presente caso**

En el asunto puesto a consideración de este Despacho, se observa que, además de que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial adecuados para controvertir los actos administrativos relacionados con el proceso de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 del Sector Defensa, así como para solicitar la suspensión del proceso, como se verá a continuación, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable frente al cual sea necesaria la intervención del juez constitucional. Por tanto, no es procedente la acción de tutela en el presente asunto de manera excepcional, pues no se enmarca dentro de ninguna de las dos excepciones antes señaladas.

### **2.- Existencia de otro mecanismo de defensa judicial**

La accionante en su escrito de tutela manifiesta que el acto administrativo que convocó al proceso de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 del Sector Defensa contiene errores y, por tanto, es claro que en el presente asunto es el Juez de lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Contencioso Administrativo el llamado a definir el litigio que enfrenta a las partes de la presente acción de tutela, en atención a que no solo existe norma expresa que así lo dispone, sino que además, examinado el contenido del escrito de tutela y los anexos que lo acompañan, no se observa que la accionante hubiera acreditado los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el accionante tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en materia de concursos de méritos “*se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*” (SU-913 de 2009), en pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho [68].”*  
(Sentencia T-059 de 2019)

Así mismo, señaló que de acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, de lo cual debe correrse traslado al demandado para que se pronuncie en un término de 5 días, término después del cual el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días, frente a lo cual proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, la acción de tutela en este caso se torna improcedente, pues para dirimir la controversia a la que hace referencia la accionante, el sistema jurídico consagra los medios de control en competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme al artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de manera directa de un acto administrativo, así como cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de negarse el amparo solicitado por improcedente.

Por último, no sobra señalar que el Ministerio de Justicia y Derecho, mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ordenó la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de las pruebas del proceso de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020; razón por la cual la CNSC convocó a pruebas del proceso de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 del Sector Defensa para el día 11 de abril de 2021, frente a lo cual la CNSC acreditó en su respuesta la implementación de los protocolos de seguridad que se desarrollarán en los sitios destinados para la aplicación de las pruebas a realizarse en el mes de abril e informó que el pasado 07 de febrero se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria Territorial Norte, con garantía de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno.

Adicionalmente, la accionada en su contestación indica que las pruebas previstas para el 11 de abril de 2021 fueron aplazadas, para lo cual remite captura de pantalla del aviso informativo publicado en la página web de la CNSC desde el pasado 05 de abril de 2021; y teniendo en cuenta el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que establece que la procedencia de la acción de tutela declina cuando el hecho vulnerador del derecho fundamental se ha superado, o simplemente desaparecen para el momento del fallo las causas que dieron lugar a su interposición, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de amparo.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la Acción de Tutela interpuesta por la señora ANA CRISTINA GUERRERO FORERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a los intervinientes, a través del medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela en su página web, en el micro sitio correspondiente a los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ